

REPORTE TRIBUTARIO

Nº115
MAYO 2020

CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO SIMPLIFICADO EN EL RÉGIMEN PRO PYME

Estimados lectores,

En esta centésima décima quinta edición del Reporte Tributario, N°115 mayo/2020, continuaremos con el estudio de un tema de gran importancia, como es el capital propio tributario, ahora en los contribuyentes MIPYMES.

El principio que rige esta materia es el de otorgar la mayor simplicidad que sea posible para que el contribuyente pueda determinar y declarar adecuadamente su capital propio tributario. Este principio, es coherente con otras características de este régimen, en particular, con la posibilidad de llevar contabilidad simplificada. Con todo, hay algunos aspectos que se deben considerar y que hacen necesario un análisis detenido, como por ejemplo, los efectos que tiene la aplicación del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, situación en la que se podría encontrar una empresa del N°3 del la letra D) del artículo 14 de la misma ley.

Esta es una materia en la que no todos los aspectos están zanjados, por el contrario, se encuentra a la espera de instrucciones por parte de la autoridad tributaria; sin embargo, creemos que debido a la gran cantidad de contribuyentes que podrían ampararse en el régimen “Pro Pyme”, es un tema que vale la pena tocar.

El Centro de Estudios Tributarios sigue trabajando para colaborar en la difusión de las materias relacionadas con tributación. En ese contexto, los invitamos a visitar www.cetuchile.cl, sitio en el que podrán encontrar publicaciones sobre diversos estudios tributarios, seminarios, apariciones en prensa de nuestros colaboradores e integrantes, análisis de jurisprudencia, historial de reportes tributarios, tesis para la obtención del grado de Magíster en Tributación de la Universidad de Chile, entre otras temáticas.

Invitamos asimismo a todos los lectores a interiorizarse detalladamente de las labores y actividades que desarrolla el Centro de Estudios Tributarios (CET UChile).

Profesor Gonzalo Polanco Zamora

Director Ejecutivo del Centro de Estudios Tributarios
CET Universidad de Chile.

CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO SIMPLIFICADO EN EL RÉGIMEN PRO PYME

I. INTRODUCCIÓN



Continuando con el análisis del capital propio tributario iniciado en el mes pasado, en el presente reporte exponemos la innovadora forma de determinarlo en el régimen Pro Pyme, atendiendo que se trata de un régimen de tributación simplificado pensado en las micro, pequeñas y medianas empresas.

A partir del 1° de enero del año 2020 las empresas acogidas al régimen Pro Pyme del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y en ciertos casos las empresas del régimen Pro Pyme Transparente del N° 8 de la misma norma legal, deberán determinar un capital propio tributario, que para las empresas del N° 3 antes señalado, constituirá un elemento esencial a la hora de calcular las rentas afectas a los impuestos finales.

Para estos efectos, el legislador definió expresamente los componentes de dicho capital propio tributario, estableciendo un procedimiento simplificado que considera, entre otros, al capital efectivamente aportado y sus aumentos y disminuciones, las bases imponibles o pérdidas tributarias generadas por la empresa, las participaciones percibidas y los retiros o distribuciones de utilidades efectuadas a los propietarios de la empresa.

Sin perjuicio de lo anterior, las empresas deberán esperar las instrucciones que la autoridad tributaria impartirá respecto a algunos ajustes al procedimiento entregado por el legislador, con el fin de asegurar la aplicación armónica de las disposiciones contenidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Una buena noticia para las empresas que se acojan a los regímenes Pro Pyme es que la ley obliga al Servicio de Impuestos Internos a informar el capital propio tributario con base a los antecedentes que tenga disponibles, con el propósito que la empresa solo proceda a efectuar los ajustes que resulten pertinentes y finalmente lo declare.

Invitamos a nuestros lectores a revisar el material docente que hemos preparado, el cual resulta de vital importancia para las empresas que se acojan al régimen simplificado de tributación.

II. ASPECTOS GENERALES



Tal como se explicó detalladamente en el reporte anterior, el capital propio tributario¹ se ha convertido en el elemento fundamental al momento de determinar las rentas afectas a los impuestos finales acumuladas en la empresa, a efectos de gravarlas con dichos tributos en cabeza de sus propietarios.

¹ En adelante, indistintamente, CPT.

Sin embargo, tanto su definición y determinación incorporada en el nuevo N° 10 del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta², así como la valoración de activos y pasivos enunciados en el artículo 41 del mismo cuerpo legal, están más bien orientadas para empresas pertenecientes al nuevo régimen general de tributación, contenido en la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero del año 2020, en donde el Impuesto de Primera Categoría³ debe calcularse sobre la renta efectiva determinada con base a contabilidad completa y balance general.

Uno de los pilares fundamentales de la Ley de Modernización Tributaria⁴ fue la simplificación del sistema tributario, en conjunto con el establecimiento de un nuevo estatuto para las micro, pequeñas y medianas empresas⁵. De esta forma, recogiendo el principio incorporado por la Ley N° 20.780, respecto a considerar el CPT como indicador fundamental del incremento o detrimento patrimonial de las empresas, a partir del 1° de enero del año 2020, las MiPyMe deberán hacer uso de él, pero considerando un procedimiento simplificado, muy similar al conocido método del patrimonio que normalmente se usa para verificar la determinación del CPT bajo el método del activo planteado por la LIR.

El procedimiento simplificado contenido en la LIR para el régimen Pro Pyme⁶ viene a darle sentido a la simplificación expuesta por la Ley de Modernización Tributaria para las MiPyMe, toda vez que dichas empresas, entre otros beneficios, llevarán⁷ una contabilidad simplificada basada en el registro de compras y ventas⁸, y en un libro de caja, según corresponda, no aplican el sistema de corrección monetaria del artículo 41 de la LIR, deprecian instantáneamente sus activos fijos y sus saldos de existencias e insumos al término del ejercicio se reconocen como gasto del ejercicio. En resumen, no llevan contabilidad ni registros de sus activos y pasivos.

III. DETERMINACIÓN DEL CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO SIMPLIFICADO



A través de la letra (j) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, el legislador estableció las reglas para la determinación de un capital propio tributario simplificado por parte de las empresas que se acojan al régimen Pro Pyme contenido en dicho numeral, así como también cuando en el régimen Pro Pyme

² En adelante, indistintamente, LIR.

³ En adelante, indistintamente, IDPC.

⁴ Ley N° 21.210, del 24 de febrero de 2020.

⁵ En adelante, indistintamente, MiPyme.

⁶ Entiéndase el régimen Pro Pyme General establecido en el N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR y el régimen Pro Pyme Transparente contenido en el N°8 de la letra D) del mismo artículo; en este último caso sólo cuando sobrepasen las UF 50.000 de ingresos determinados conforme a las reglas de la letra (b) del N° 1 de la letra D) del señalado artículo.

⁷ Se debe tener presente que el régimen Pro Pyme del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR está obligado a llevar contabilidad completa, teniendo la opción de acogerse a una contabilidad simplificada. Por otra parte, el régimen Pro Pyme Transparente contenido en el N° 8 de la misma letra D), por defecto, lleva una contabilidad simplificada, tendiendo la opción de acogerse a llevar contabilidad completa.

⁸ Establecido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, DL N° 825, de 1974.

Transparente, prescrito en el N° 8 de la misma letra D), se superen las UF 50.000 de ingresos. El procedimiento simplificado de determinación del CPT que establece la ley se puede esquematizar de la siguiente forma:

	Concepto	Monto (\$)
+	Capital aportado	\$.....
±	Bases Imponibles del IDPC (Pérdidas)	\$.....
+	Participaciones percibidas	\$.....
-	Disminuciones de capital	\$.....
-	Partidas del inciso segundo art. 21 LIR	\$.....
-	Retiros o distribuciones a los propietarios	\$.....
=	CPT Final	\$.....

Según se aprecia en la tabla, la fórmula de determinación comienza con el capital aportado por los propietarios de la empresa, el cual debe corresponder a aquel que se encuentra debidamente formalizado conforme a las disposiciones legales aplicables a cada tipo de empresa de que se trate⁹. Aun cuando el legislador no lo precisa, dentro de este mismo concepto se encontrarían los aumentos formales de capital, toda vez que, posteriormente, la ley señala que deben restarse las disminuciones de capital.

Como segundo elemento a considerar en esta fórmula aparece la base imponible del IDPC, la cual deberá ser determinada conforme a las normas propias del régimen Pro Pyme que corresponda, y la que, por supuesto, podría resultar siendo una pérdida tributaria, debiendo en este último caso proceder a restarse en la determinación de nuestro CPT simplificado.

En este segundo elemento, cabe precisar que, aun cuando el legislador no lo menciona expresamente, atendiendo a que las empresas acogidas al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR están sujetas a lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley¹⁰, somos de la opinión que esta base imponible deberá encontrarse ajustada (disminuida) por aquellas partidas a que se refiere el inciso primero y tercero del artículo 21 de la LIR – no porque constituyan un egreso - sino porque es necesario mantener la tributación única que afecta a estos desembolsos, según dispone la citada norma legal. Además, es necesario que estas cantidades no formen parte del CPT simplificado, porque constituyen una disminución patrimonial. No obstante lo anterior, debemos estar atentos a lo que instruya la autoridad tributaria sobre esta materia.

A su vez, en aquellos casos en que la empresa participe en otras sociedades, y con motivo de ello perciba participaciones, sean éstas retiros o dividendos; tales cantidades se deberán sumar para reflejar el incremento patrimonial que afectó al CPT. Al respecto, es preciso señalar que para tal incorporación no se debe hacer distinción alguna respecto a la calidad tributaria de estas cantidades, es decir, no se debe atender al hecho de que se trate de rentas afectas o exentas de los impuestos

⁹ Empresario individual, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Sociedad por Acción, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima, entre otros.

¹⁰ Conforme a lo señalado en la letra c) del inciso cuarto del artículo 68 de la LIR.

finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida; toda vez que tal calificación solo será necesaria tenerla en consideración al momento de determinar las rentas afectas a impuestos (RAI¹¹).

Por otra parte, y tal como se mencionó anteriormente, las empresas acogidas al régimen Pro Pyme del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR están sujetas a la tributación dispuesta en el artículo 21 de la citada ley. Sin embargo, como las partidas del inciso segundo del artículo 21 no pueden ser reconocidas como egresos¹², la base imponible así determinada se encuentra abultada; por lo tanto, solo para los fines de determinar el CPT simplificado, tales desembolsos deberán ser descontados por constituir de una disminución patrimonial.

Ahora bien, respecto de los retiros o distribuciones de utilidades efectuadas por parte de los propietarios, el legislador precisa que éstos deben descontarse en la determinación del CPT, lo cual resulta de toda lógica ya que dichos flujos o activos salieron de la empresa, generándose así una nueva disminución patrimonial.

Finalmente, queda pendiente la situación de aquellas cantidades representativas de ingresos no constitutivos de renta generados por la propia empresa, tales como el mayor valor en la enajenación de acciones acogidas al artículo 107 de la LIR o arriendos percibidos por inmuebles DFL 2, respecto a los cuales el legislador no se refiere en el método simplificado planteado para la conformación del CPT. Sin embargo, bajo nuestro análisis, tales cantidades deben formar parte del CPT de la empresa, pues son recursos disponibles que conforman el patrimonio de la misma. En razón de lo anterior, se deberán esperar las instrucciones que imparta la autoridad tributaria sobre la materia.

A continuación, se expone un ejemplo para una mejor comprensión de lo antes analizado:

La empresa Modernízate Ltda., inició sus actividades el día 02.01.2020, oportunidad en la que se acogió al régimen Pro Pyme del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, conforme al siguiente detalle:

- Capital efectivamente aportado \$250.000.000.-
- La base imponible afecta al IDPC por la actividad del año comercial 2020 fue la siguiente:
 - o Ingresos del giro, percibidos \$350.000.000.-
 - o Menos: Gastos pagados y egresos (\$135.000.000.-)
 - o **Base imponible afecta a IDPC** **\$215.000.000.-**
- Con motivo de su participación en una empresa del régimen general de la letra A) del artículo 14 de la LIR, la empresa percibió un dividendo de \$10.000.000, con crédito por IDCP de \$3.698.630.

¹¹ Registro establecido en la letra a) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

¹² Sólo se limita a señalar cuales conceptos serán considerados como egresos al momento de determinar la base imponible de las empresas sujetas a este régimen. Por lo tanto, se entiende que aquellas cantidades que no cumplen esa definición, no podrá ser deducidas.

- Los socios efectuaron retiros por la suma de \$100.000.000.-

Con base a los antecedentes antes expuestos, procederemos a aplicar el método simplificado planteado por el legislador para determinar el CPT de la empresa acogida al régimen Pro Pyme:

	Concepto	Monto (\$)
+	Capital aportado	\$250.000.000
±	Bases Imponibles del IDPC (Pérdidas)	\$215.000.000
+	Participaciones percibidas	\$ 10.000.000
-	Disminuciones de capital	\$ 0
-	Partidas del inciso segundo art. 21 LIR	\$ 0
-	Retiros o distribuciones a los dueños	(\$100.000.000)
=	CPT Final	\$375.000.000

Como se puede apreciar, al comparar el capital aportado por los socios con el CPT determinado al término del ejercicio, la empresa tuvo un incremento patrimonial de \$125.000.000, el cual es explicado por la base imponible afecta al IDPC más el dividendo percibido, menos los retiros de utilidades efectuados por los socios.

IV. REAJUSTE DE LAS PARTIDAS A CONSIDERAR EN LA DETERMINACIÓN DEL CPT SIMPLIFICADO



Según se desprende de la redacción de la Ley, para efectos de la determinación del CPT simplificado en comento, no se deben considerar actualizaciones o reajustes de las partidas que lo componen, lo cual es concordante con el principio de simplificación que el legislador previó para el régimen Pro Pyme. Cabe recordar que a través de la letra c) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR se libera a estas empresas de aplicar el sistema de corrección monetaria establecido en el artículo 41 de la misma disposición legal.

En virtud de lo anterior, sólo habrá que considerar aquellas actualizaciones o reajustes que la propia letra D) del artículo 14 de la LIR señala expresamente, y no así aquellas contempladas en otras disposiciones de la misma ley, como es el caso, por ejemplo, de la confección de los registros tributario de rentas empresariales del N° 2 de la letra A) y la imputación de retiros, remesas y distribuciones contenida en el N° 5 de la misma letra¹³.

V. DETERMINACIÓN SISTEMÁTICA DEL CPT SIMPLIFICADO



Atendiendo al tenor literal de la redacción que usa el legislador en la letra (j) antes analizada, se entiende que año a año debe seguirse la estructura analizada anteriormente en este reporte, lo cual podría redundar en una complejidad para las empresas acogidas al régimen Pro Pyme, toda vez que implicaría llevar un registro y control histórico de cada componente del CPT simplificado.

¹³ Según lo dispuesto en las letras (g) y (h) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

Sin desatender a lo anterior, y cumpliendo el mismo objetivo planteado por el legislador a efectos de obtener el CPT de las empresas, a continuación se expone un esquema de determinación sistémico, el cual sería aplicable a partir del segundo año de ejercicio del régimen Pro Pyme.

	Concepto	Monto (\$)
+	CPT Simplificado Inicial	\$.....
±	Aumentos / disminuciones de capital del ejercicio	\$.....
±	Base Imponible del IDPC (Pérdida) del ejercicio	\$.....
+	Participaciones percibidas del ejercicio	\$.....
-	Partidas del inciso segundo art. 21 LIR del ejercicio	\$.....
-	Retiros o distribuciones del ejercicio	\$.....
=	CPT Final	\$.....

Aun cuando el esquema podría resultar muy similar al analizado anteriormente en este reporte, el trasfondo enmarca una simplificación importante. Tal como se aprecia, el primer elemento que lo compone es el CPT inicial, el cual será idéntico al determinado al término del ejercicio anterior. A través de este simple hecho se reconocen todos los efectos que ocurrieron en el año anterior, dejando paso a reflejar sólo los movimientos patrimoniales del ejercicio actual por concepto de aumentos o disminuciones de capital, resultado tributario del ejercicio, participaciones percibidas y retiros o distribuciones efectuadas a los dueños, entre otros.

Junto con significar una simplificación importante, esta metodología permitirá a las empresas efectuar las cuadraturas patrimoniales para resguardar la consistencia de su CPT en el tiempo.

Los conceptos incorporados en el recuadro atienden a las definiciones contempladas por el legislador, sin embargo se debe tener presente lo antes señalado respecto a aquellas cantidades representativas de ingresos no constitutivos de renta generados por la empresa, los cuales deberían formar parte del esquema planteado.

Con el fin de aplicar lo analizado en este punto, continuaremos con el desarrollo del ejercicio planteado en el numeral III. anterior.

Durante su segundo año de actividades, es decir, durante el año comercial 2021, la empresa presenta la siguiente situación:

- La base imponible afecta al IDPC por la actividad del año comercial 2021 fue la siguiente:
 - o Ingresos del giro, percibidos \$550.000.000.-
 - o Menos: Gastos pagados y egresos (\$180.000.000.-)
 - o **Base imponible afecta a IDPC** **\$370.000.000.-**

- En abril del año 2021 se pagó el IDPC por un monto de \$53.750.000, el cual no formó parte de los gastos pagados y egresos considerados en la determinación de la base imponible del año comercial 2021.

- Con motivo de su participación en la empresa del régimen general de la letra A) del artículo 14 de la LIR, la empresa percibió un dividendo de \$25.000.000, con crédito por IDPC de \$9.246.575.
- Los socios efectuaron retiros por la suma de \$200.000.000.-

Con base a los antecedentes planteados y siguiendo el esquema considerado en este numeral V. determinaremos el CPT de la empresa:

	Concepto	Monto (\$)
+	CPT Simplificado Inicial	\$375.000.000
±	Aumentos / disminuciones de capital del ejercicio	\$ 0
±	Base Imponible del IDPC (Pérdida) del ejercicio	\$370.000.000
+	Participaciones percibidas del ejercicio	\$ 25.000.000
-	Partidas del inciso segundo art. 21 LIR del ejercicio	(\$53.750.000)
-	Retiros o distribuciones del ejercicio	(\$200.000.000)
=	CPT Final	\$516.250.000

Tal como se aprecia, el cuadro expuesto muestra sólo los movimientos de los componentes del CPT que corresponden al año 2021, lo cual permite tener una mayor claridad al momento de evaluar la determinación y consistencia del mismo.

Sólo para efectos de comprobar que el resultado final es el mismo, a continuación desarrollaremos la determinación del CPT en los términos que plantea expresamente el legislador, el cual acumula los efectos de los componentes del mismo:

	Concepto	Monto (\$)
+	Capital aportado	\$250.000.000
±	Bases Imponibles del IDPC (Pérdidas)	\$585.000.000
+	Participaciones percibidas	\$ 35.000.000
-	Disminuciones de capital	\$ 0
-	Partidas del inciso segundo art. 21 LIR	(\$53.750.000)
-	Retiros o distribuciones del ejercicio	(\$300.000.000)
=	CPT Final	\$516.250.000

VI. EFECTO DEL INCENTIVO AL AHORRO ESTABLECIDO EN LA LETRA E) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LIR



A través de la letra E) del artículo 14 de la LIR se establece un incentivo al ahorro para las empresas que generen ingresos brutos del giro, no superiores a las UF¹⁴ 100.000, debiendo cumplir además con otros requisitos que señala tal disposición. Dicho beneficio consiste en una rebaja anual a la renta líquida imponible¹⁵ afecta al IDPC, equivalente a un 50% de la RLI que se mantenga invertida en la empresa, con un tope de UF 5.000.

Las empresas que pueden optar a este beneficio son aquellas acogidas al régimen general de tributación establecido en la A) del artículo 14 de la LIR y aquellas sometidas al régimen Pro Pyme del N° 3 de la letra D)¹⁶ de la misma norma legal.

En atención a que este beneficio tributario se encuentra en una disposición legal distinta a la letra D) del artículo 14 de la LIR, consideramos que esta rebaja no debe ser considerada al momento de determinar el CPT de la Pyme, toda vez que el legislador se refiere a la base imponible del IDPC determinada conforme a las disposiciones particulares del N° 3 de la letra D).

En caso que las empresas en comento hagan uso de este beneficio, y al instante de proceder a determinar su CPT consideraron la base imponible afecta al IDPC disminuida por el beneficio en análisis; deberán efectuar un ajuste a su CPT consistente en agregar la suma rebajada, toda vez que no constituye una disminución patrimonial, sino que la renta rebajada se encuentra disponible y forma parte del CPT de la empresa.

No obstante lo anterior, es conveniente esperar las instrucciones pertinentes que instruirá la autoridad tributaria.

VII. CONSIDERACIONES EN EL RÉGIMEN PRO PYME TRANSPARENTE



Tal como se mencionó anteriormente en este reporte, las empresas que se encuentren acogidas al régimen Pro Pyme Transparente también deberán determinar un CPT simplificado, en la medida que sus ingresos del giro, en promedio, sobrepasen las UF 50.000.

¹⁴ Unidades de fomento.

¹⁵ En adelante, indistintamente RLI.

¹⁶ Se deberá atender a lo que señale la autoridad tributaria respecto a la base imponible a considerar en el caso de del régimen Pro Pyme, toda vez que las reglas de determinación de la misma se encuentran en el título I de la LIR, y no en el título II, como señala expresamente la letra E) del artículo 14 de dicha ley.

En consecuencia, y atendiendo a las particularidades¹⁷ del señalado régimen contenido en el N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, a continuación se exponen algunas consideraciones a tener presente al momento de la determinación de dicho CPT simplificado:

- i. Al momento de calcular su base imponible, estas empresas deben incorporar los retiros o dividendos percibidos con motivo de su participación en otras sociedades, debidamente incrementados, es decir, sumando el crédito por IDPC asociado a dichas rentas, a efectos de ser traspasado a los propietarios para su afectación con los impuestos finales.

Sin embargo, aun cuando el legislador no lo precisó, somos de la opinión que al momento de determinar el CPT habría que ajustar (deducir) el señalado crédito por IDPC, toda vez que dicha cantidad no es representativa de un incremento patrimonial para la empresa.

- ii. Por otra parte, estas empresas deben incorporar a su base imponible todas las rentas que perciban, sin atender a la calidad tributaria de las mismas, es decir, formarán parte de dicha base tanto las rentas afectas como también aquellas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida que perciban, razón por la cual al momento de determinar su CPT no habrá que distinguir dichas rentas separadamente, pues ya están consideradas en la base imponible.
- iii. En lo que dice relación con los gastos rechazados, por expresa disposición del artículo 68 de la LIR, a estas empresas no les son aplicables las disposiciones del artículo 21 del mismo cuerpo legal. Sin embargo, cuando incurran en pagos que digan relación con estas partidas, no podrán considerarlos como un egreso; por lo tanto, la empresa al momento de asignar la renta obtenida a sus propietarios, éstos deberán cumplir con los impuestos finales sobre dichas cantidades aun cuando no se encuentren disponibles para ser retiradas, porque, como se indicó, estos desembolsos no disminuyeron la base imponible al no poder ser reconocidos como egreso.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, somos de la opinión de que tales erogaciones deben deducirse de la base imponible determinada por la empresa, pero solo con el fin de la determinación del capital propio tributario simplificado, porque no son rentas o activos que estén disponibles en ella, sino que son representativas de una disminución patrimonial. Este ajuste incluye a los gastos rechazados de los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 21 de la LIR. No obstante lo anterior, se debe esperar lo que instruya la autoridad tributaria sobre la materia.

- iv. La tributación de los propietarios de las empresas acogidas al régimen Pro Pyme Transparente está basada en la asignación de las rentas obtenidas por la empresa con base al porcentaje de participación de éstos en las utilidades o en el capital, según proceda. Es

¹⁷ Recordar que en este régimen la empresa está liberada del IDPC, debiendo determinar una base imponible a efectos de asignarla a sus propietarios.

decir, los propietarios de estas empresas no tributan en base a los retiros o distribuciones de utilidades que efectúen.

Sin embargo, el hecho que las rentas sean asignadas a los propietarios para su tributación con los impuestos finales no implicará que la empresa sufra un detrimento patrimonial, el cual se generará cuando dichas rentas sean efectivamente retiradas de la empresa.

De esta forma, al momento de determinar su CPT, las empresas deberán reflejar la rebaja de los retiros o distribuciones efectivas de utilidades realizadas por los propietarios, información que deberá estar reflejada en el libro de caja que la ley les exige llevar.

Conforme a lo antes analizado, a continuación se expone el esquema de determinación del CPT simplificado que deberían considerar las empresas acogidas al régimen Pro Pyme Transparente:

	Concepto	Monto (\$)
+	Capital aportado	\$.....
±	Aumentos / disminuciones de capital	\$.....
±	Bases Imponibles sin incremento (o Pérdidas)	\$.....
-	Partidas del art. 21 LIR del ejercicio	\$.....
-	Retiros o distribuciones del ejercicio	\$.....
=	CPT Final	\$.....

Cabe señalar que en este caso también es válido lo planteado en el numeral V. anterior, respecto a la determinación sistemática del CPT simplificado, quedando dicho esquema de la siguiente forma:

	Concepto	Monto (\$)
+	CPT Simplificado Inicial	\$.....
±	Aumentos / disminuciones de capital del ejercicio	\$.....
±	Base Imponible sin incremento (o Pérdida) del ejercicio	\$.....
-	Partidas del art. 21 LIR del ejercicio	\$.....
-	Retiros o distribuciones del ejercicio	\$.....
=	CPT Final	\$.....

VIII. DETERMINACIÓN DEL CPT SIMPLIFICADO SEGÚN INFORMACIÓN QUE DISPONE EL SII



Conforme a lo dispuesto en la letra (j) del N° 3, en concordancia con la parte final del numeral (vii) de la letra a) del N° 8, ambos de la letra D) del artículo 14 de la LIR, el Servicio de Impuestos Internos deberá informar el CPT a las empresas acogidas a los regímenes Pro Pyme y Pro Pyme Transparente, para que dichas empresas incorporen los ajustes que resulten pertinentes.

De esta forma la autoridad tributaria facilitará la determinación del CPT a las empresas de los regímenes Pro Pyme, poniendo a su disposición toda la información que tenga sobre la materia, la cual, de todas formas, debe ser ajustada y declarada bajo la responsabilidad de dichas empresas.

IX. CONCLUSIÓN



Las empresas acogidas al régimen Pro Pyme del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR deben determinar su CPT conforme a las disposiciones establecidas en la letra (j) de la mencionadas letra D), en la cual el legislador estableció un mecanismo simplificado para su cálculo.

Al momento de determinar el CPT simplificado no se deberán considerar actualizaciones o reajustes de las partidas que lo componen, atendido el hecho de que tales empresas están liberadas de la aplicación del sistema de corrección monetaria.

Para determinar el CPT, se considerará el capital efectivamente aportado ajustado con sus aumentos y disminuciones, se agregará la base imponible afecta al IDPC sin considerar la rebaja de la letra E) del artículo 14 de la LIR y se agregarán las participaciones percibidas. Posteriormente, deben descontarse las partidas señaladas en el artículo 21 de dicha ley y los retiros, remesas o distribuciones de utilidades efectuadas por los propietarios.

Considerando que las empresas acogidas al régimen pro pyme transparente del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR deben determinar un CPT cuando generen ingresos superiores a las UF 50.000, usarán el método simplificado de la letra (j) del N° 3 de la letra D) del mencionado artículo, debiendo tener presente las particularidades propias de dicho régimen, tales como ajustar el crédito por IDPC de las participaciones percibidas y descontar las partidas del artículo 21 de la LIR.

Existen materias sobre las cuales se espera un pronunciamiento de la autoridad tributaria, a efectos de tener certeza de algunas precisiones del presente reporte.

Finalmente, el Servicio de Impuestos Internos deberá hacer una propuesta de CPT a las empresas acogidas a los regímenes Pro Pyme con base a la información que tenga a su disposición, con el fin de facilitar su determinación. Sin embargo, las empresas deberán complementar o ajustar esta propuesta para su posterior declaración.



CET

www.cetuchile.cl



www.dcs.uchile.cl

DEPARTAMENTO CONTROL DE GESTIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN
FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE